



SENTENCIA ANTICIPADA No. 088

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos de la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO**, identificada con cédula de extranjería No. 93.489, iniciado por la señora MAGNOLIA SUAREZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.436, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

Fruto del matrimonio – 30 diciembre de 1961- entre los señores EMILIO SUAREZ HALAL (Q.E.P.D.), y NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO, nacieron las señoras MAGNOLIA SUAREZ PARDO y ALEJANDRO EMILIO SUAREZ PARDO- mayores de edad.

Que la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO, es beneficiaria de la jubilación otorgada por su consorte, otorgada por la Gobernación del Valle del Cauca.

La señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO, junto con sus hijos adquirieron un bien inmueble el día 2 de noviembre de 1991, mediante E.P. 231 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-249959 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

La señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO es una persona con discapacidad absoluta y tal como se acredita en el informe de valoración de apoyo, quien le impide para ejercer sus derechos y ejecutar sus actos. El despacho mediante proveído 1076 del 1 de julio de 2021, decretó la adjudicación de apoyo transitorio en favor de la señora PARDO CASTRO, quedando la adjudicación sobre su prohijada MAGNOLIA SUAREZ PARDO.

La señora SUAREZ PARDO ejerciendo cabalmente el mandato designado, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se exhorta para que tramite la adjudicación de apoyo con vocación de permanencia de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, la cual cumplió presentando el ajuste y requiriendo sea nombrada como apoyo de su progenitora para realizar los trámites ante entidades públicas como privadas; entre ellas, asuntos de la pensión, bancos, otras entidades financieras, asignación de apoyo específico con terceras personas que considere necesario y sugerido por profesionales, venta y compra de bienes.

2. EL PETITUM.

Se proceda adecuar el proceso de interdicción de la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO cursado ante el Juzgado Décimo de Familia de Cali al proceso de adjudicación judicial de apoyos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, para que una vez realizada la revisión del proceso de interdicción de la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO y conforme a las pruebas aportadas se declare que requiere de la adjudicación judicial de apoyo. Esto, a fin de salvaguardar sus derechos y garantizar el ejercicio de los mismos frente a terceros en razón a su condición de discapacidad, en especial el cobro de la mesada pensional que le fue otorgada por la muerte de su cónyuge EMILIO SUAREZ HALAL (Q.E.P.D.), y pagada por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, realizar los trámites ante entidades públicas como privadas, entidades financieras – bancos-, asignación de apoyo específico con terceras personas que considere necesario y sugerido por profesionales, venta y compra de bienes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

Atendiendo la voluntad y preferencias de la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO, la parte actora solicita se proceda a realizar la adjudicación judicial de apoyos, la cual será ejercida por la señora MAGNOLIA SUAREZ PARDO.

3. ACTUACION PROCESAL

Asignado por reparto – 21 mayo 2019- el proceso de interdicción judicial, el despacho una vez subsanada la demanda, mediante proveído del 7 de junio de 2019, admitió la misma, ordenando la citación del señor Alejandro Suarez Pardo y Ana Milena Suarez, en calidad de parientes de la señora PARDO CASTRO, emplazar a los que se creyeran con derecho a la guarda de la presunta interdicta, decretó prueba pericial, interdicción provisoria, inscripción en el registro civil de nacimiento de la misma, notificar al Ministerio Público y Defensora de Familia adscrita al despacho.²

El 27 de agosto de 2019 se publicó en el Registro Nacional el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la guarda de la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO³

En proveído del 4 de septiembre del mismo año, se agregó la publicación de las personas que se crean con derecho a la guarda de la presunta interdicto, publicada en el diario el País, la remisión del oficio dirigido al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, de los telegramas remitidos a los parientes, y se ordenó suspender el proceso conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.⁴

En proveído del 3 de julio de 2020, se ordenó prevenir a la parte demandante lo dispuesto en el canon 55 ibídem.⁵

En auto del 21 de julio de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que complemente su solicitud relacionada con la medida cautelar consistente en la adjudicación de apoyo transitorio, allegando el informe de valoración de apoyo de la señora PARDO CASTRO. ⁶

² Folio 33 del cuaderno principal, archivo electrónico No. 1

³ Folio 45 del cuaderno principal, archivo electrónico No. 1

⁴ Folio 57 del cuaderno principal, archivo electrónico No. 1

⁵ Folio 65 del cuaderno principal, archivo electrónico No. 1

⁶ FOLIO 68 del cuaderno principal, archivo electrónico No. 1



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

El 18 de noviembre de 2020, se ordenó no acceder a la solicitud de valoración de apoyo por cuenta de médico particular, designo perito psiquiatra, al doctor Iván Osorio Sabogal y su grupo interdisciplinario.⁷

En auto del 5 de abril de 2021, se ordenó correr traslado de la valoración de apoyo realizado a la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO, notificar al Ministerio Público y ordenó la visita socio familiar.⁸

En proveído del 1 de julio de 2021, se ordenó agregar informe socio familiar rendido por la Asistente Social adscrita al despacho, concepto del Procurador adscrito a esta agencia judicial, decretar adjudicación judicial de apoyo transitorio en favor de la señora PARDO CASTRO, exhortó a la señora MAGNOLIA SUAREZ PARDO presente las cuentas contables de su gestión en favor de su progenitora cada seis meses y se ordenó inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento de la señora NORMA DEL CARMEN.⁹

El 16 de julio de 2021, se ordenó tener por posesionada a la señora MAGNOLIA SUAREZ PARDO, como persona de apoyo de su progenitora.¹⁰

En proveído del 17 de agosto de 2021, se ordenó agregar aviso publicado en el diario El País, y se ofició a la autoridad competente para que haga la inscripción en el registro civil de la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO.¹¹

En auto del 21 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que, de insistir en la continuidad del proceso, adecue el trámite de adjudicación de apoyo con vocación de permanencia, se tuvo como pruebas las aportadas y se requirió para que cumpliera con lo dispuesto, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del C.G.P.¹²

Adecuada la demanda, en proveído del 23 de noviembre de 2022 ordenó requerir a la señora MAGNOLIA SUAREZ PARDO para que allegará la valoración de apoyo, se ordenó visita socio familiar a través de la Trabajadora Social adscrita al despacho, notificar al Ministerio Público y reconoció personería jurídica al profesional del derecho.¹³

⁷ Folio 03 electrónico

⁸ Folio 06 electrónico

⁹ Folio 10 electrónico

¹⁰ Folio 13 electrónico

¹¹ Folio 17 electrónico

¹² Folio 22 electrónico

¹³ Folio 25 Electrónico



En auto del 10 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado de la valoración de apoyo y requirió a la parte demandante y Trabajadora Social del despacho para que, cumpliera con la carga impuesta en auto del 23 de noviembre de 2022.¹⁴

El 11 de abril de 2023, se ordenó agregar el pronunciamiento del señor Alejandro Emilio Suarez Pardo y en firme el proveído se pasó a despacho para fallo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: *i)* legitimación en la causa. *ii)* debida acumulación de pretensiones *iii)* no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que la solicitante tiene la capacidad para ser parte como persona natural y mayor de edad, quien no está sometida a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, ésta se encuentra representada por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s. y 396 del C.G.P., además, si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

¹⁴ Folio 30 Electrónico



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que la solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser la hija de la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO, como se encuentra acreditado en el plenario.

A la demanda se le imprimió el trámite de Verbal Sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representada para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia económica, la manifestación de la voluntad, preferencias personales y el manejo del dinero.

Determinar si la señora MAGNOLIA SUAREZ PARDO es la persona idónea para representar a su progenitora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO y brindar el apoyo definitivo a la misma.

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.G.P., como ocurre en este caso, pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁵, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introducen una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyos, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozarán de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominaba a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.¹⁶

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso¹⁷, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a terceros, quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

¹⁵ Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011

¹⁶ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

¹⁷ 2016, pag.5



“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo, aplicará para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando, además, que la capacidad legal de una persona se encuentra descrita en el artículo 1502 ibídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁸ que centra el

¹⁸ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) **prescindencia**, en el que, para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria

9



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad » (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido el aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación de Apoyos, que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilidad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”



4. Caso concreto - Fácticas probadas-

El estado de salud de la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO, de conformidad con el informe de evaluación de necesidades de apoyo aportado en el libelo genitor, presenta diagnóstico de: *“Trastorno neurocognitivo mayor tipo demencia vascular”*. Además, conceptúa que:

(...) Norma, presenta una moderada deficiencia de las funciones mentales y funciones intelectuales y las específicas como memoria, atención, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. Presenta deficiencias en cuanto a su capacidad física y mental para asumir las labores de autocuidado. No logra dimensionar sus necesidades por si sola. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia

Debido a la condición mental de la señora NORMA DEL CARMEN PARDO DE SUAREZ que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como demencia vascular, su condición cognitiva está moderadamente alterada. Aunque su comprensión del lenguaje y su expresión verbal están conservadas, presenta discapacidad cognitiva y alteraciones del pensamiento recurrentes. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para auto determinarse con apoyo de sus familiares. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad en momentos de crisis. Se identifica una poca conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y de su dificultad para encargarse de su en estos periodos. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades de la paciente para el desempeño de una actividad socio-laboral adecuada

La señora NORMA DEL CARMEN PARDO DE SUAREZ, debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante aproximadamente ocho años y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno desde entonces, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que la hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.

La señora NORMA DEL CARMEN PARDO DE SUAREZ a pesar de presentar una patología mental crónica y severa, conserva un diálogo superficial para su condición mental y tiene expresión verbal aceptable para que los familiares puedan entenderle, es decir, presenta lenguaje coherente y relevante pero marcado por la pobreza ideativa y la fragmentación de ideas, lo cual no le impide expresar sus pensamientos sin lograr profundizar en sus argumentos.

En sus respuestas a nuestro equipo, la señora NORMA DEL CARMEN PARDO DE SUAREZ ante la pregunta: "¿Cómo se llama la persona que elige para apoyo?" reconoce a la persona que lo "acompaña y la cuida".



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

Podemos concluir que la señora NORMA DEL CARMEN PARDO DE SUAREZ precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales pues, aunque puede expresar su voluntad, su condición mental y su propia determinación no tiene capacidad cognitiva para tomarlas de forma argumentada.

La señora MAGNOLIA SUAREZ PARDO que ha sido la acudiente por muchos años, es la persona más idónea para apoyarla y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

El tipo de apoyo formal que requiere la paciente NORMA DEL CARMEN PARDO DE SUAREZ en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación en sus negocios, es extenso, y de forma respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por MAGNOLIA SUAREZ PARDO.

La familia ha permanecido al tanto de la protección y cuidado de la paciente y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral, contando a su vez con una red de apoyo conformada por ALEJANDRO EMILIO SUAREZ PARDO que le brinda un acompañamiento adicional.

No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su hija MAGNOLIA SUAREZ PARDO ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria con sus hijos, así mismo Norma del Carmen reconoce el rol de protección que ha ejercido su hija a quien reconoce como cuidadora y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de este.

A su turno, el Estudio Individual y Socio Familiar realizado por la Asistente Social del Despacho, concluyó que:

Cuando revisamos las patologías de la señora NORMA DEL CARMEN PARDO, tales como Alzheimer, demencia mixta, limitación funcional severa, anormalidad cognitiva, falla de memoria inmediata y remota, alteraciones conductuales, ansiedad, depresión cotidiana, trastorno neurocognitivo mayor mixto, es posible inducir que la presunta incapaz requiere quien se haga cargo de sus asuntos.

Al ver el panorama actual de la presunta incapaz es evidente entonces que se requiere el nombramiento de un apoyo para que responda por todo el cuidado y atención que exige los asuntos de la incapaz.

Al escuchar a su hija de las acciones que realiza para que su madre sea más activa, mantenerla ocupada para desarrollar su parte cognitiva, tenerle el adecuado cuidado, se nota la importancia que tiene la señora NORMA DEL CARMEN en su grupo familiar. Igualmente, la madre tiene presente que es la señora MAGNOLIA su principal sostén,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

quien está pendiente de todos sus aspectos, mostrando gran afecto por ella, por los miembros de su familia y por su salud.

Un elemento importante en la toma de la decisión de quien puede ser el apoyo de la presunta incapaz, es el hecho de que su otro hijo ALEJANDRO EMILIO SUAREZ PARDO presenta igualmente una discapacidad mental que le impide hacerse cargo de su madre y al contrario de poder cuidarla requiere por sí solo el cuidado de otro, en ese caso de su hermana.

Es por ello que, del análisis conjunto de las probanzas arrojadas al proceso, conformado por la documental, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de la señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO para realizar la totalidad de sus actividades tales como la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación de la voluntad y las preferencias, ser representado en determinados actos, permitiendo concluir el apoyo definitivo, designando a la señora MAGNOLIA SUAREZ PARDO.

Para tal efecto se nombrará a la señora SUAREZ PARDO, quien quedó demostrado que es la persona que no tienen conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada y salvaguardará la autonomía y voluntad de su progenitora discapacitada, señora NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su madre en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO**, identificada con cédula de extranjería No. 93.489 nacida el 7 de julio de 1936 en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

San Miguel - Chile, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- 1.1. Cobro de la mesada pensional que le fue otorgada por la muerte de su cónyuge EMILIO SUAREZ HALAL (Q.E.P.D.), pagadera por la Gobernación del Valle del Cauca.
- 1.2. Realizar los trámites ante entidades públicas como privadas, entidades financieras – bancos-, asignación de apoyo específico con terceras personas que considere necesario y sugerido por profesionales.
- 1.3. Venta y compra de bienes

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **MAGNOLIA SUAREZ PARDO** identificada con cédula de ciudadanía con cédula de ciudadanía No. 31.200.436, en calidad de HIJA de la señora **NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO**, como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se les comunica en el presente acto la designación.

TERCERO: ORDENAR a la señora **MAGNOLIA SUAREZ PARDO** identificada con cédula de ciudadanía con cédula de ciudadanía No. 31.200.436, aceptar el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, de lo que se aportará la respectiva constancia.

QUINTO: La señora **MAGNOLIA SUAREZ PARDO** identificada con cédula de ciudadanía con cédula de ciudadanía No. 31.200.436, como persona de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.



SEXTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

SEPTIMO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

NOVENO: DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2019-00253-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – NORMA DEL CARMEN PARDO CASTRO

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d0e512b86c52a840bc1968e939d9988bca7eae2e896b22cb648e0390aecc**

Documento generado en 27/04/2023 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>